

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19282 REAL DECRETO 1296/2003, de 17 de octubre, por el que se suspende la aplicación del Real Decreto 1047/2003, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

Mediante el Real Decreto 1047/2003, de 1 de agosto, se ha modificado el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

Sin perjuicio de la favorable evolución de estas enfermedades en España, resulta necesario disponer de un tiempo suficiente antes de aplicar de manera efectiva dicha modificación, a fin de posibilitar la finalización de la ejecución de dichos programas en las comunidades autónomas con la misma normativa con la que se iniciaron, de forma tal que las nuevas previsiones sean de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, y coincida con el inicio de las nuevas campañas de saneamiento.

Dado que el Real Decreto 1047/2003 entró en vigor el 10 de septiembre de 2003, la adopción de esta medida exige suspender su aplicación hasta la fecha indicada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Suspensión de la aplicación del Real Decreto 1047/2003, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.*

Se suspende la aplicación del Real Decreto 1047/2003, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, hasta el 1 de enero de 2004.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 17 de octubre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

19283 ORDEN APA/2866/2003, de 15 de octubre, por la que se establecen criterios para la aplicación de las actuaciones previstas en el Real Decreto-Ley 3/2003, de 16 de mayo, y se determina el ámbito territorial de actuación.

El Real Decreto-Ley 3/2003, de 16 de mayo, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las graves inundaciones producidas durante los días 24 al 27 de febrero, ambos inclusive, en las cuencas de los ríos Ebro y Duero, así como en otros ríos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y en la primera quincena del mes de mayo de 2003 en las comunidades autónomas de Castilla y León, La Rioja, Foral de Navarra y Aragón, en su disposición adicional cuarta, «Daños en infraestructuras públicas de titularidad de las comunidades de regantes», y a los efectos previstos en el artículo 3, declara de emergencia las obras a ejecutar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para reparar los daños causados en infraestructuras públicas de titularidad de las comunidades de regantes, comprendidas en su ámbito de competencia.

Asimismo, por Orden INT/1337/2003, de 22 de mayo, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 3/2003, de 16 de mayo, ampliada por Orden INT/1687/2003, de 19 de junio, se detallan, a los efectos previstos en dicho Real Decreto-ley, los términos municipales y núcleos de población afectados a los que son de aplicación las medidas previstas en el mismo. Las actuaciones de este Departamento se desarrollarán en el ámbito territorial determinado en ambas órdenes ministeriales, así como en aquellos términos municipales en los que sea imprescindible para la correcta ejecución de las obras necesarias y que se puedan ver afectados por el desarrollo de las mismas.

La presente Orden regula las actuaciones que se precisan llevar a cabo para las restauraciones que procedan en estas comunidades de regantes en materia de infraestructuras públicas.

En su virtud, consultadas las comunidades autónomas afectadas, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito territorial afectado.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación realizará actuaciones reparadoras en aquellos términos municipales que se hayan visto afectados por daños causados en las infraestructuras públicas de titularidad de las comunidades de regantes, incluidos en la relación que figura en el anexo de la presente Orden.

A los efectos de dichas actuaciones reparadoras, se entenderán también incluidos aquellos otros términos municipales o núcleos de población en los que, para la correcta ejecución de las obras necesarias, sean imprescindibles las actuaciones de este Departamento.

Artículo 2. *Infraestructuras públicas de titularidad de las comunidades de regantes.*

1. Con objeto de recuperar las infraestructuras precisas para el normal desarrollo de la actividad productiva en las comunidades de regantes, que han sufrido los daños de forma generalizada, amenazando sus expectativas de producción, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación realizará las obras precisas para reparar dicha situación, mediante la reparación de los daños causados en las infraestructuras públicas de titularidad de dichas comunidades, con especial dedicación a las infraestructuras de riego, así como en cualesquiera otras afectadas por las inundaciones o por el uso de maquinaria pesada empleada en las tareas de limpieza de cauces y elementos de contención.

2. Las comunidades autónomas, en coordinación con las delegaciones del Gobierno, remitirán a la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación una relación de las obras a realizar, a los efectos de su conocimiento, estudio y selección en función de los créditos presupuestarios asignados.

Artículo 3. Resolución y ejecución de las obras.

El Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con la Orden APA/749/2003, de 31 de marzo, de delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta de los órganos competentes de las comunidades autónomas, dictará la resolución de las obras a realizar en cada uno de los términos municipales afectados y procederá al encargo de la ejecución de dichas obras.

Disposición adicional única. Financiación máxima y aplicación presupuestaria.

Las obras anteriormente relacionadas serán financiadas por el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del presente año, con cargo al concepto 21.01.717A.611, «Reparación y prevención de daños catastróficos», correspondiente al programa 717A, «Desarrollo Rural», hasta un importe máximo de seis millones de euros.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 15 de octubre de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Relación de términos municipales y núcleos de población afectados

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

Provincia de Ávila

Carrera, La; Gilgarcía; Umbrías.

Provincia de Burgos

Albillos; Alcocero de Mola; Arlanzón; Balbases, Los; Barrios de Bureba, Los; Barrio de Muño; Bascuñana; Belbimbre; Belorado; Briviesca; Buniel; Burgos; Cardañajimeno; Castellanos de Castro; Castildelgado; Castrillo del Val; Castrillomatajudíos; Cavia; Celada del Camino; Cerezo del Río Tirón; Covarrubias; Estepar; Frandovinez; Fresneña; Grijalba; Gumiel de Mercado; Hontanas; Huermece; Ibeas de Juarros; Ibrillos; Itero del Castillo; Jurisdicción de San Zadornil; Melgar de Fernamental; Merindad de Río Ubierna; Merindad de Sotoscueva; Modúbar de la Emparedada; Monasterio de Rodilla; Padilla de Abajo; Padilla de Arriba; Palazuelos de Muñó; Pampliega; Pinilla Trasmonte; Pradoluengo; Quintanilla del Coco; Quintanilla-Vivar; Rebolledo de la Torre; Redecilla del Camino; Redecilla del Campo; San Mamés de Burgos; San Vicente del Valle; Santa Cecilia; Santa María del Invierno; Santa María del Mercadillo; Santibáñez del Val; Sarracín; Tardajos; Tordomar; Tosantos; Valle de Losa; Valle de Oca; Valle de Tobalina; Vileña; Vitoria de Rioja; Villafranca Montes de Oca; Villagalijo; Villaldemiro; Villamayor de Treviño; Villaquirán de la Puebla; Villaquirán de los Infantes; Villasandino; Villasur de Herreros; Villaverde del Monte; Villaverde-Mogina; Villazopeque.

Provincia de León

Carracedelo (Villaverde de la Abadía); Carrizo de la Ribera; Omañas, Las; Ponferrada (Dehesas); Quintana del Marco; San Cristóbal de la Polantera (Villagarcía de la Vega); Santa María de la Isla (Santibáñez de la Isla); Villarejo de Orbigo (Villoria de Orbigo).

Provincia de Palencia

Bascones de Ojeda; Bustillo de la Vega; Carrión de los Condes; Cervera de Pisuerga (Ligüerzana); Guardo; Manquillos; Pedrosa de la Vega; Perales; Respenda de la Peña; San Cebrián de Campos; Villaluenga de la Vega; Villamoronta; Villaviudas; Villoldo.

Provincia de Soria

Cihuela.

Provincia de Zamora

Arrabalde; Camarzana de Tera (Santa María de Tera); Milles de la Polvorosa (Socastro de Milles de la Polvorosa); Quiruelas de Vidriales; Santovenia del Esla; Vega de Tera; Villanazar (Mozar de Valverde)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Provincia de Zaragoza

Aguarón; Aguilón; Alagón; Alfamén; Almonacid de la Cuba; Almonacid de la Sierra; Almunia de Doña Godina, La; Alpartir; Aranda de Moncayo; Arandiga; Ateca; Azuara; Badules; Barboles; Bardallur; Belchite; Belmonte de Gracián; Berdejo; Biel; Bijuesca; Borja; Botorrita; Brea de Aragón; Cadrete; Calatayud; Calatorao; Cervera de la Cañada; Cerveruela; Chodes; Codees; Codos; Cosuenda; Cuarte de Huerva; Daroca; Ejea de los Caballeros; Embid de Ariza; Encinacorba; Epila; Erla; Frago, El; Frasno, El; Fuentes de Jiloca; Gotor; Grisen; Herrera de los Navarros; Illueca; Jarque; Lagata; La Joyosa; Letux; Lucena de Jalón; Lumpiaque; Luna; Mainar; Maluenda; Manchones; Mara; María de Huerva; Mesones de Isuela; Mezalocha; Miedes de Aragón; Montón; Morata de Jalón; Morata de Jiloca; Mores; Moros; Mozota; Muel; Murero; Nigüella; Orera; Paniza; Paracuellos de Jiloca; Paracuellos de la Ribera; Plasencia de Jalón; Pleitas; Purujosa; Ricla; Rueda de Jalón; Ruesca; Sabiñán; Salillas de Jalón; Santa Cruz de Grío; Sediles; Tauste; Terrer; Tierga; Tobed; Torralba de Ribota; Torrelapaja; Torres de Berrellén; Torrijo de la Cañada; Tosos; Trasobares; Urrea de Jalón; Velilla de Jiloca; Villadoz; Villafeliche; Villalba de Perejil; Villaluenaga; Villanueva de Huerva; Villanueva de Jiloca; Villarreal de Huerva; Villarroya de la Sierra; Viatabella; Zaida, La; Zaragoza.

Provincia de Teruel

Albentosa; Alcaine; Alcañiz; Aliaga; Azaila; Báguena; Bea; Bezas; Burbáguena; Calamocha; Calanda; Castell de Cabra; Castellote; Escucha; Esteruel; Ferrerueta de Huerva; Hinojosa de Jarque; La Puebla de Híjar; Lagueruela; Libros; Luco de Jiloca; Manzanera; Martín del Río; Mas de las Matas; Mezquita de Jarque; Montalbán; Obón; Olba; Peralejos; San Martín del Río; Segura de Baños; Torre de las Arcas; Vinaceite.

Provincia de Huesca

Castejón de Monegros; Ontiñena; Sena.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Agoncillo; Aguilar del Río Alhama; Albelda; Alberite; Alesanco; Alesón; Alfaro; Anguciana; Anguiano; Arenzana de Abajo; Arenzana de Arriba; Arnedillo; Arnedo;

Arrubal; Ausejo; Autol; Badarán; Bañares; Baños de Río Tobía; Baños de Rioja; Berceo; Bobadilla; Calahorra; Canillas de Río Tuerto; Cañas; Cárdenas; Casalarreina; Castañares de Rioja; Castroviejo; Cenicero; Cervera del Río Alhama; Cihuri; Clavijo; Cuzcurrita; Daroca; Entrena; Estollo; Ezcaray; Fuenmayor; Gallinero de Rioja; Grañón; Haro; Herce; Herramelluri; Hervías; Hornilla; Hornos de Moncalvillo; Huércanos; Igea; Islallana; Lardero; Ledesma de la Cogolla; Leza de Río Leza; Logroño; Manzanares de Rioja; Matute; Medrano; Munilla; Murillo de Río Leza; Nájera; Nalda; Ojacastro; Panzares; Pedroso; Quel; Quintanar de Rioja; Rincón de Soto; San Millán de la Cogolla; San Román de Cameros; Santa Eulalia Bajera; Santo Domingo de la Calzada; Santurde; Santurdejo; Sojuela; Soto en Cameros; Terroba; Tirgo; Tobía; Torrecilla s/ Alesanco; Torremontalbo; Treviana; Uruñuela; Viguera; Villarejo; Villalobar; Villamediana; Villarta Quintana; Villaverde; Zorraquín.

Precio total
de venta
al público
—
Euros/cajetilla

A) Cigarrillos

MS F	1,70
MS L	1,70
MS Club Slim	2,00
Sax Special	1,50
Sax Blue	1,50

Precio total
de venta
al público
—
Euros/unidad

B) Cigarros y cigarritos

Villiger:

Export	0,80
--------------	------

Breñas Cubanas:

Demi-Tasse	1,00
------------------	------

Vegas de Guayaquil:

Regios	2,65
Diamantes	2,40
Celebración	2,10

Flor de Besana:

Churchill Tubo	3,70
----------------------	------

Monte Albar:

Gran Corona	2,65
Stelas	1,70
Delirios	1,65
Cedros	2,00
Superiores	1,45

Placeres:

Torpedos	1,40
Especiales Robustos	1,20
Perlitas	0,70

Precio total
de venta
al público
—
Euros/envase

C) Cigarros y cigarritos

Braniff:

Full Flavor (el envase de 20 unidades)	1,40
Filter (el envase de 20 unidades)	1,40

Villiger:

Tabatip (el envase de 50 unidades)	7,50
Brio (el envase de 50 unidades)	6,90

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 15 de octubre de 2003.—El Presidente del Comisionado, Tomás Suárez-Inclán González.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19284 *CORRECCIÓN de error del Real Decreto 1051/2003, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 991/2000, de 2 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.*

Advertido error en el Real Decreto 1051/2003, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 991/2000, de 2 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de 2 de agosto de 2003, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 29975, primera columna, «Disposición adicional tercera», apartado 1, tercera línea, donde dice: «... atribuyen los párrafos a) y f) del artículo 14...», debe decir: «... atribuyen los párrafos a) a f) del artículo 14...».

MINISTERIO DE ECONOMÍA

19285 *RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2003, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes: